



VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)
ESTADO No. 092

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	MARÍA CENELIA VILLADA PIEDRAHITA	*****	22/10/2021	76-113-40-89-001-2021-00401-00
2	EJECUTIVO	JOSE ALEXANDER CARDONA JIMÉNEZ	*****	22/10/2021	76-113-40-89-001-2021-00399-00
3	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS GONZÁLEZ MOLINA	22/10/2021	76-113-40-89-001-2020-00421-00
4	EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA	EXCELINO RODRÍGUEZ PÉREZ	DAIVER ALEJANDRO RODRÍGUEZ MORALES	22/10/2021	76-113-40-89-001-2020-00318-00
5	EJECUTIVO	GUSTAVO ADOLFO DELGADO CAICEDO	*****	22/10/2021	76-113-40-89-001-2019-00136-00
6	EJECUTIVO	CAMILO ADOLFO BELTRÁN.	*****	22/10/2021	76-113-40-89-001-2019-00004-00
7	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	BANCOLOMBIA S.A.	ANGÉLICA MARÍA NAVIA ZÚÑIGA	22/10/2021	76-113-40-89-001-2018-00441-00
8	EJECUTIVO	FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO	LUIS FABIO VANEGAS LOAIZA Y LUZ AMALIA RODRÍGUEZ	22/10/2021	76-113-40-89-001-2015-00444-00



9	EJECUTIVO	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	RODRIGO ROSERO CIFUENTES	22/10/2021	76-113-40-89-001-2015-00328-00
10	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	MANEYERLING CORONADO PAREDES	CRISTIAN CAMILO GARRIDO RAMÍREZ	22/10/2021	76-113-40-89-001-2015-00010-00
11	EJECUTIVO	FERNANDO MÉNDEZ	HERMINIA ROLDÁN Y OTRA	22/10/2021	76-113-40-89-001-2005-00040-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con memorial de sustitución de poder allegado por la endosataria judicial de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 01 de octubre del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 647

Bugalagrande Valle, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **JUAN CARLOS GONZÁLEZ MOLINA**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2020-00421-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la sustitución de poder, allegada por la profesional del derecho que ejerce la representación de la parte demandante, a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, considera esta agencia judicial que es viable acceder a la misma, por cuanto se reúnen las exigencias del artículo 75 inciso 7° del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del mandato conferido a la profesional del derecho JULIETH MORA PERDOMO, para representar los intereses de la entidad financiera demandante en el presente proceso, a la abogada



ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, por cumplirse las disposiciones contenidas en el artículo 75 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **RECONOCER** personería jurídica a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DEL LA CRUZ, identificada con cédula No. 1.018.461.980 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la T.P. N° 281727 del C.S. de la J, como endosataria en procuración sustituta de BANCOLOMBIA S.A., en la forma y términos de las facultades conferidas a la abogada JULIETH MORA PERDOMO.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

**Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5baae66d8bbb5c043ffd18b3d01461c95a7550d81d004649dcc107d662
126da0**

Documento generado en 22/10/2021 02:31:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con información de notificación al curador ad-litem del demandado, solicitud de impulso por el demandante y de información de estado del proceso por la apoderada judicial que representa los intereses del mismo, a quien en reiteradas ocasiones se le ha remitido link de acceso al expediente y se le ha informado lo pertinente frente a la carga laboral de este Despacho Judicial. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 21 de octubre del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 642

Bugalagrande Valle, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**
DEMANDANTE: **EXCELINO RODRÍGUEZ PÉREZ**
DEMANDADO: **DAIVER ALEJANDRO RODRÍGUEZ MORALES**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2020-00318-00**

Teniendo en cuenta las constancias secretariales que anteceden y la contestación de la demanda efectuada por el profesional del derecho designado para la representación del demandado, en calidad de curado ad-litem, dentro del término de traslado y a través de la cual formuló a su vez excepción de mérito; corresponde al Despacho, tener contestada la presente demanda y correr traslado a la parte demandante por el término de TRES (03) DÍAS, de la excepción denominada como "INOMINADA"; lo anterior, para que se pronuncie sobre lo que a bien tenga y efectúe las solicitudes



probatorias que considere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 inciso 6° del C.G.P.

Ahora bien, en lo que concierne a las solicitudes de impulso procesal y de información del estado del proceso, deprecadas por el demandante y su apoderada judicial respectivamente, aun cuando según informe secretarial, se le ha remitido el link de acceso al expediente a la abogada que representa los intereses de la parte demandante; es preciso indicarle a los mismos, que al ser este un juzgado promiscuo, único en el municipio de Bugalagrande, tiene múltiples asuntos a su cargo, debiendo dar prioridad a los asuntos penales en control de garantías y en el área constitucional que ingresan diariamente en gran medida, por lo cual no queda el espacio suficiente para atender lo demás, en la medida que se quisiera; no obstante, estamos trabajando arduamente para atender todos los asuntos a nuestro cargo y en el presente proceso en particular, el Despacho se encuentra dentro del término para impartir el trámite y tomar la decisión de fondo en la medida de las posibilidades y acorde con los lineamientos del artículo 121 del compendio normativo en cita; toda vez que el curador ad litem que representa al demandado, apenas se notificó en la data del 18 de agosto de 2021; por lo cual se le insta a la parte demandante, para que se atempere al trámite que se vaya surtiendo, en la medida que la carga laboral así lo permita, teniendo en cuenta que no solo en este proceso se predica la urgencia y necesidad de resolverse y todos deben ser atendidos como humanamente sea posible.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande V,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda, por parte del abogado OSMAN DAVID URREA RAMIREZ, en calidad de curador ad litem del demandado DAIVER ALEJANDRO RODRÍGUEZ MORALES.



SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante, por el término de TRES (03) DÍAS, de la excepción de mérito o fondo, presentada por el curador ad litem que representa al demandado, denominada como “*INOMINADA*”, visible en el documento rotulado con el N° 042 del presente cuaderno; lo anterior, con el fin de que se pronuncie sobre lo que a bien tenga y efectúe las solicitudes probatorias que considere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 inciso 6° del C.G.P.

TERCERO: INSTAR a la parte demandante, para que se atempere al trámite que se vaya surtiendo, en la medida que la carga laboral de este Despacho así lo permita, teniendo en cuenta que no solo en este proceso se predica la urgencia y necesidad de resolverse y todos deben ser atendidos como humanamente sea posible, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 642
Veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: EXCELINO RODRÍGUEZ PÉREZ
Demandado: DAIVER ALEJANDRO RODRÍGUEZ MORALES
Radicación: 76-113-40-89-001-2020-00318-00

Código de verificación:

**5072765f84e40d293826d26fef6027fb2141ec4c3264082fc53e8882b44
cf978**

Documento generado en 22/10/2021 11:55:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la actualización o reproducción del despacho comisorio 026, indicando que este fue radicado en la Alcaldía de Bugalagrande el día 30 de octubre de 2019 y no se tiene información sobre la suerte del mismo. Igualmente se allegó liquidación del crédito con fecha del 31 de agosto de 2021 a las 5:19 P.M (hora inhábil), quedando así como presentada del día 01 de septiembre del mismo año y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista 04 del 08 de septiembre de 2021, finalizando el termino el día 13 del mismo mes y año sin que se presentara observación alguna. Finalmente, se allegó sustitución de poder del abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 13 de octubre del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 641

Bugalagrande Valle, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTIA REAL**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADA: **ANGELICA MARÍA NAVIA ZÚÑIGA**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2018-00441-00**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizados los diferentes memoriales aportados en el presente asunto, lo primero que corresponde indicar, es que previamente a requerir al comisionado para que proporcione la información sobre el comisorio N° 026 del 22 de octubre de 2019,



es menester requerir a la parte demandante, con el fin de que se sirva allegar el soporte que acredite que el mismo fue radicado en la Alcaldía Municipal de Bugalagrande Valle, conforme indicó el apoderado judicial en su memorial, toda vez que se encuentra retirado, pero no se acreditó que en efecto fue radicado.

Por otro lado una vez verificado que transcurrió el termino legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como precluido, sin haberse presentado u observado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo y revisada la misma; se vislumbra que es viable su aprobación, por estar ajustada a derecho, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 446 de la codificación procesal civil vigente.

Finalmente, en lo que concierne a la sustitución de poder, allegada por el profesional del derecho que ejerce la representación de la parte demandante, a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, considera esta agencia judicial que es viable acceder a la misma, por cuanto se reúnen las exigencias del artículo 75 inciso 7° *ibídem*.

Bastando lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que se sirva llegar el soporte respecto que el comisorio N° 026 del 22 de octubre de 2019, fue radicado en la Alcaldía Municipal de Bugalagrande Valle.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por el abogado CARLOS DA NIEL CARDENAS AVILES, quien actúa en representación de la parte demandante, a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, por cumplirse las disposiciones contenidas en el artículo 75 del Código General del Proceso.



CUARTO: En consecuencia de lo anterior, **RECONOCER** personería jurídica a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DEL LA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la T.P. N° 281727 del C.S. de la J, como endosataria en procuración sustituta de BANCOLOMBIA S.A., en la forma y términos de las facultades conferidas al abogado CARLOS DA NIEL CARDENAS AVILES.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIOESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

**Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f574dab76ed7ebf0058ee902c87cfc665cb8e873ac502bae14ece775cd153722

Documento generado en 22/10/2021 11:53:29 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con solicitud de suspensión del proceso deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 01 de octubre del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 646

Bugalagrande Valle, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO
DEL SECTOR AGROPECUARIO -
FINAGRO**
DEMANDADOS: **LUIS FABIO VANEGAS LOAIZA
LUZ AMALIA RODRÍGUEZ**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2015-00444-00**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la solicitud allegada, se denota la intención de quien integra el extremo demandante en solicitar la suspensión de las presentes diligencias, en atención a los lineamientos de la Ley 2071 del 30 de diciembre de 2021, por medio de la cual el Congreso de la República adoptó medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, agrícola, forestal y agroindustriales; encontrándose que si bien dicha solicitud se encuentra suscrita únicamente por la apoderada judicial de la parte ejecutante; en el artículo 5º de la referida Ley, se estipuló lo siguiente:



“Suspensión del cobro judicial y prescripción para deudores previstos en artículo 4° de la presente ley. FINAGRO o la entidad obre como administrador o acreedor FONSA y de los Programas de Recuperación Agropecuaria Nacional PRAN se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley.

Parágrafo. Lo anterior con excepción de las obligaciones que hagan parte de procesos concursales y acuerdos de reestructuración y reorganización empresarial, en los cuales no se aplicará lo dispuesto en presente artículo.”

Así entonces, al no tratarse el presente asunto de un proceso concursal, ni haberse realizado un acuerdo de reestructuración y reorganización empresarial dentro del mismo; se considera procedente acceder a la solicitud de suspensión hasta el 31 de diciembre de la presente anualidad, en cumplimiento a lo indicado en la Ley en cita.

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más elucubraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso Ejecutivo, promovido por el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO, a través de apoderada judicial, contra los ciudadanos LUIS FABIO VANEGAS LOAIZA y LUZ AMALIA RODRÍGUEZ, hasta el 31 de diciembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° de Ley 2071 del 30 de diciembre de 2021 y a lo indicado en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

**Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2e25501ea7c6a576191027ea02dcaca93aa264bade1687a2dfc5d3658
01fa7c**

Documento generado en 22/10/2021 02:31:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 639
Veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: EJECUTIVO (PRENDARIO)
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Cesionario: SOLUCIONES UNIFICADAS S.A.S.
Demandado: RODRIGO ROSERO CIFUENTES
Radicación: 76-113-40-89-001-2015-00328-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con cesión del crédito, información de inmovilización de vehículo y solicitud de traslado del mismo a un parqueadero de la ciudad de Cali Valle.. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 21 de octubre del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 639

Bugalagrande Valle, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO (PRENDARIO)**
DEMANDANTE: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
CESIONARIO: **SOLUCIONES UNIFICADAS S.A.S**
DEMANDADO: **RODRIGO ROSERO CIFUENTES**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2015-00328-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho judicial a emitir pronunciamiento en torno a la cesión del crédito presentada por la Representante legal de INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S., la comunicación de inmovilización efectuada por la estación de Policía de este municipio, respecto del vehículo objeto de medida cautelar en las presentes diligencias y la solicitud de traslado del vehículo a un parqueadero en la ciudad de Cali Valle, efectuada también por la Representante legal de INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S.

ANTECEDENTES RELEVANTES



Mediante auto interlocutorio N° 1328 del 18 de septiembre de 2015, se libró mandamiento de pago en favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra del señor RODRIGO ROSERO CIFUENTES y se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el vehículo automotor de placas KCU401 inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tuluá Valle (pág. 24 a 26).

Una vez inscrita la medida por el órgano de tránsito correspondiente, mediante Auto de Sustanciación Civil N° 459 del 08 de octubre de 2015, se ordenó comisionar al Inspector de Policía y Tránsito Local, con el fin de que llevara a cabo la diligencia de secuestro sobre el vehículo y se designó como secuestre al señor OSCAR RAMIRO MORAN SALCEDO (pág. 37), librándose seguidamente el Despacho Comisorio N° 032 del 04 de noviembre del mismo año (pág. 38).

Luego, al no recibirse información alguna frente a la comisión, se dictó el Auto Interlocutorio N° 954 del 16 de julio de 2018, requiriendo a la Inspección de Policía y Tránsito Local, con el fin de que informaran el estado del Despacho Comisorio y se ordenara de forma inmediata si no se hubiere hecho, la inmovilización del vehículo (pág. 70).

Posteriormente, previa información y solicitud de la apoderada judicial de la parte cesionaria, se profirió el Auto Interlocutorio N° 0874 del 22 de agosto de 2019, comisionando al Alcalde de la ciudad de Cali Valle, con el fin de que se sirviera practicar la aprehensión y diligencia de secuestro del vehículo (pág. 158 y 159), en virtud a lo cual se libró el Despacho Comisorio N° 021 del 02 de septiembre de 2019 (pág. 160), mismo que no ha sido retirado por la parte interesada.

En cuanto al titular de la obligación que se ejecuta en este proceso, mediante Auto Interlocutorio N° 0611 del 10 de junio de 2019, se admitió la cesión del crédito que el BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A., le efectuó a la INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S. (pág. 142) y posteriormente, a través del Auto Interlocutorio N° 0804 del 08 de agosto de 2019, se admitió la cesión que la INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S. realizó en favor de SOLUCIONES UNIFICADAS S.A.S., reconociéndole personería para actuar a la abogada CLAUDIA LILIANA GUERRERA LÓPEZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta cada una de las actuaciones surtidas en el presente asunto conforme pasa de verse, corresponde indicar en primer lugar, que no es procedente emitir pronunciamiento alguno en torno a la cesión del



crédito realizada por INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S., en favor del señor CRISTIAN MARSEL HERNÁNDEZ CÓRDOBA; toda vez que dicha sociedad ya no es titular de la obligación que se ejecuta en las presentes diligencias, estado esta actualmente, en favor de SOLUCIONES UNIFICADAS S.A.S., de acuerdo a la cesión admitida mediante Auto Interlocutorio N° 0804 del 08 de agosto de 2019; razón por la cual se agregará dicho memorial al expediente, sin consideración alguna.

Ahora bien, en lo que concierne a la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placas KCU401, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tuluá Valle y que es objeto de medida cautelar en el presente asunto; se vislumbra que corresponde dejar sin efectos el Auto Interlocutorio N° 0874 del 22 de agosto de 2019, a través del cual se comisionó al Alcalde de la ciudad de Cali Valle, con el fin de que se sirviera practicar la aprehensión y diligencia de secuestro del vehículo; lo anterior, teniendo en cuenta que el mismo ya fue inmovilizado por la Policía de Bugalagrande Valle y se encuentra en la estación de Policía del mismo municipio y fue dejado a disposición del Despacho; siendo menester a su vez ratificar el comisorio Despacho Comisorio N° 032 del 04 de noviembre de 2015, respecto del cual no se ha recibido pronunciamiento alguno, con el fin de que se materialice la medida cautelar como corresponde y como consecuencia de ello, se dispondrá la orden respecto que se deje el vehículo a disposición de la Inspección de Policía y Tránsito de Bugalagrande Valle y así puedan proceder de conformidad.

Ahora bien, en lo que concierne a la solicitud efectuada por la Representante Legal de la INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S., tendiente a que se autorice el traslado del referido vehículo, a los parqueaderos ubicados en el Edificio Plaza Versalles en la avenida 6 Norte # 17 – 92 parqueadero 11 en la ciudad Cali Valle, se procederá en el mismo sentido que con la cesión del crédito referida anteriormente, teniendo en cuenta que la misma ya no hace parte del presente asunto y por ende no hay lugar a ello.

Por último, haciendo uso de las facultades concedidas en el artículo 132 del Código General del Proceso, de efectuar un control de legalidad y realizado el mismo, se observa que se incurrió en un error involuntario en el numeral tercero del Auto Interlocutorio N° 0804 del 08 de agosto de 2019, al momento de reconocerse personería a la abogada CLAUDIA LILIANA GUERRERA LÓPEZ, por cuanto se indicó que ello era para que actuara como apoderada de la parte pasiva de la Litis, cuando en realidad es en representación de la cesionaria de SOLUCIONES UNIFICADAS S.A.S., como parte activa de la Litis; razón por la cual, al tenor de lo establecido en el artículo 286 del Código General el Proceso, se procederá con la corrección respectiva, siendo ello posible al haber un cambio de palabras.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente sin consideración alguna, el memorial que contiene la cesión del crédito realizada por la INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S., en favor del señor CRISTIAN MARSEL HERNÁNDEZ CÓRDOBA, mismo que fue allegado el 06/10/2021; lo anterior, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el Auto Interlocutorio N° 0874 del 22 de agosto de 2019, a través del cual se comisionó al Alcalde de la ciudad de Cali Valle, con el fin de que se sirviera practicar la aprehensión y diligencia de secuestro del vehículo de placas KCU401, de conformidad con lo indicado en las consideraciones de este auto.

TERCERO: RATIFICAR el Despacho Comisorio N° 032 del 04 de noviembre de 2015, por medio del cual se le comunicó a la Inspección de Policía y Tránsito de Bugalagrande Valle, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas KCU401. Líbrese oficio por secretaría y adjúntese copia del referido comisorio.

CUARTO: SOLICITAR a la ESTACIÓN DE POLICÍA DE BUGALAGRANDE VALLE, que se sirva dejar el vehículo de placas KCU401, respecto del cual se comunicó inmovilización con oficio N° GS-2021 – 141082 / DISPO 2 – ESTPO 2.3 – 29.25 del 13 de octubre del año en curso, a disposición de la Inspección de Policía y Tránsito de Bugalagrande Valle, a quien se le comisionó para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el mismo. Líbrese oficio por secretaría.

QUINTO: AGREGAR al expediente sin consideración alguna, el memorial por medio del cual la representante legal de la INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S., solicita que se autorice el traslado del vehículo de placas KCU401, a los parqueaderos ubicados en el Edificio Plaza Versailles en la avenida 6 Norte # 17 – 92 parqueadero 11 en la ciudad Cali Valle, conforme a lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

SEXTO: CORREGIR el numeral tercero del Auto Interlocutorio N° 0804 del 08 de agosto de 2019, en el entendido que el reconocimiento de personería a la abogada CLAUDIA LILIANA GUERRERA LÓPEZ, es para que actúe como apoderada judicial de la cesionaria SOLUCIONES UNIFICADAS S.A.S., como parte activa de la Litis y el cual quedará así:



“TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. CLAUDIA LILIANA GUERRERO LÓPEZ, identificada con cédula No. 42.115.441 y T.P. 126.392 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la cesionaria SOLUCIONES UNIFICADAS S.A.S., como parte activa de la Litis.”

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

**Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7375bfcd0814d74782fca8b891f45479d97da81444ce0dd300765d0916
d6c2aa**

Documento generado en 22/10/2021 02:31:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 15/09/2021 y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista N° 016 del 21 septiembre de 2021, finalizando el término el día 24 del mismo mes y año, sin que se presentara observación alguna. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 19 de octubre de 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 640

Bugalagrande Valle, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MANEYRLING CORONADO PAREDES
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO GARRIDO RAMIREZ
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2015-00010-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como precluido, sin haberse presentado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; es preciso señalar que no es posible su aprobación, toda vez que la liquidación presentada por la parte actora no coincide con la verificada por este Despacho Judicial, presentado una diferencia considerable en detrimento económico del demandado. En consecuencia, se procederá a modificar la misma y a verificarla de oficio, de la siguiente manera:

MES	Vr. Cuota Mes	Vr. Interés	Meses	Total interés	TOTAL
SALDO ANTERIOR APROBADO AUTO 0521 DE 21/10/2020					2.417.971,26



		0,60%			
nov-20	\$210.651	1264	10	12.639	\$223.290
dic-20	\$210.651	1264	9	11.375	\$222.026
Vest dic-20	\$219.451	1317	9	11.850	\$231.301
ene-21	\$218.032	1308	8	10.466	\$228.498
feb-21	\$218.032	1308	7	9.157	\$227.189
mar-21	\$218.032	1308	6	7.849	\$225.881
abr-21	\$218.032	1308	5	6.541	\$224.573
may-21	\$218.032	1308	4	5.233	\$223.265
jun-21	\$218.032	1308	3	3.925	\$221.957
Vest jun-21	\$219.451	1317	3	3.950	\$223.401
jul-21	\$218.032	1308	2	2.616	\$220.648
ago-21	\$218.032	1308	1	1.308	\$219.340
TOTAL CRÉDITO CON CUOTA MES AGOSTO DE 2021					5.109.340,86
ABONOS-TÍTULOS (PAGADOS)					2.604.760,00
ABONOS TÍTULOS JUDICIALES					
	<i>TÍTULOS</i>	<i>Valor</i>			
	440026	\$ 210.651,00			
	440858	\$ 210.651,00			
	440974	\$ 219.451,00			
	442020	\$ 210.651,00			
	443611	\$ 218.032,00			
	444726	\$ 218.032,00			
	446263	\$ 218.032,00			
	447806	\$ 218.032,00			
	448688	\$ 218.032,00			
	450167	\$ 218.032,00			
	450333	\$ 227.132,00			
	452375	\$ 218.032,00			
Total		\$ 2.604.760			
TOTAL CRÉDITO A FAVOR DE LA DEMANDANTE AL 31 DE AGOSTO DE 2021					2.504.580,86

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y **APROBAR** la realizada por el Despacho, conforme se plasma en la parte considerativa de esta providencia.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

**Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6badd7c0b6c8495c3c6a469364c3fa8abd47ee54cebc117ebf2b13dc7
40d893**

Documento generado en 22/10/2021 11:51:49 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con información de la demandada HERMINIA ROLDÁN, a través de su apoderado judicial, respecto al cumplimiento del acuerdo de pago dentro de la negociación de deudas, en lo que a este proceso concierne, y a su vez, con solicitud de autorización de pago de títulos de depósito judicial por la parte demandante. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 21 de octubre del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 638

Bugalagrande Valle, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **FERNANDO MÉNDEZ**
DEMANDADAS: **HERMINIA ROLDÁN Y OTRA**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2005-00040-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizados los diferentes memoriales aportados por las partes intervinientes en este asunto; se observa que la demandada, señora HERMINIA ROLDÁN, ha venido cumpliendo con el acuerdo de negociación de deudas, realizado el 13 de agosto de 2019, mediante acta N° 00-397, dentro del que se incluyó la obligación que tiene con el demandante, señor FERNANDO MÉNDEZ, en virtud a lo cual ha venido realizando abonos a su deuda, en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho Judicial, encontrándose a la fecha una suma total de \$4'400.000,00, la cual propende la parte ejecutante por que le sean entregados; encontrando así esta judicatura que aunque el proceso debe continuar suspendido hasta tanto se verifique el cumplimiento total de dicho acuerdo, conforme a los lineamientos del artículo 555 del Código General del Proceso; es procedente disponer la entrega de títulos, pudiendo tramitarse únicamente la



liquidación del crédito en determinado momento, misma que permita verificar el monto de la obligación; tenido en cuenta que como ya se expuso, esta hizo parte del acuerdo; por lo cual se procederá de conformidad, en favor del abogado EDGAR ENRIQUE ROJAS RIVERA, a quien se autorizó en el numeral CUARTO del auto de sustanciación N° 088 del 11 de abril de 2018 (pág. 135 y 136).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER la entrega a de los dineros que se encuentren en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal de Tuluá Valle, al apoderado judicial de la parte demandante, abogado EDGAR ENRIQUE ROJAS RIVERA, hasta el monto total del crédito y de las costas aprobadas.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que la continuidad en la autorización para el pago, obedece a que la presente obligación fue objeto del acuerdo de pago realizado por la demandada, señora HERMINIA ROLDÁN, dentro de la negociación de deudas, consignada en el acta N° 00-397 del 13 de agosto de 2019; debiendo continuar suspendido el presente trámite, hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 555 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

**Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2db4da9123d7b58b455ea0be7adff685b25710a814b76f30d1cc4888e268ee21

Documento generado en 22/10/2021 11:50:19 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**